

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ACUIMAG S.A.**

RES. EX. N° 5 / F-009-2017

Santiago, 06 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.300" o "LBMA"); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, "Ley N° 19.880" o "LBPA"); el Decreto Supremo N° 30/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;
4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (PdC) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
5. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado



dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

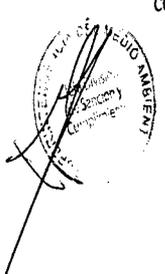
d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, la SMA aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

7. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2017, con la formulación de cargos a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A. (en adelante, también, "Acuimag S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.754.560-2, titular del proyecto "*Piscicultura de recirculación río Hollemberg*", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 002 de fecha 3 de enero de 2012 (RCA N° 2/2012), emitida por la Comisión de Evaluación de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

8. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el infractor tendrá un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento.

9. Que, con fecha 10 de abril de 2017, estando dentro de plazo, Acuimag S.A. presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.



10. Que, con fecha 26 de mayo del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 320, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada

11. Que, tras la revisión del PdC presentado por Acuimag S.A., mediante Res. Ex. N° 3/ROL N° F-009-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, esta SMA formuló una serie de observaciones al mismo, ya que se detectaron ciertas deficiencias en la determinación de sus efectos, acciones y metas, que hacían que no lograra satisfacer a cabalidad los requisitos propios de dicho instrumento. Para dar respuesta a esas observaciones, se contempló un plazo de 7 días hábiles.

12. Que, con fecha 14 de junio de 2017, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó una ampliación del plazo referido en el considerando precedente, fundada en la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar el debido análisis de los mismos. Dicha ampliación de plazo fue concedida mediante Res. Ex. N° 4/ROL N° F-009-2017 de fecha 19 de junio de 2017.

13. Que, con fecha 22 de junio de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Res. Ex. N° 3/ROL N° F-009-2017, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido que integraba las observaciones formuladas por esta SMA.

14. Que, para complementar su PdC refundido, y en concordancia lo comprometido en la presentación de dicho documento, con fecha 30 de junio la empresa ingresó a esta Superintendencia cuatro informes tendientes a analizar la presencia de efectos asociados al cargo N° 2 de la Res. Ex. N° 1/ROL N° F-009-2017. Dichos informes consisten en una Memoria de Caudal Ecológico acompañada de un informe complementario; un Informe de Fauna Bentónica; un Informe de Avifauna del Río Hollemborg y un Informe de Balance Hidrológico del Lago Sofía.

15. Que, asimismo, con fecha 6 de julio de 2017, Acuimag S.A. presentó un escrito por medio del cual acompaña dos Informes Técnico Ambiental de Riles, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

16. Que, a mayor abundamiento, la empresa indica que los costos asociados a las acciones comprometidas en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$454.650.000, valor que incluye acciones ya ejecutadas y por ejecutar, y que deberá ser actualizado en el Informe Final que en su oportunidad se presente, acompañando los antecedentes que lo funden.

17. Que, por su parte, la empresa informa que la acción de más larga data del programa de cumplimiento, a saber, la acción N° 4, contempla una duración estimada de 12 meses para su ejecución. En consecuencia, y de conformidad con lo indicado en el Resuelto N° VI de esta resolución, el programa de cumplimiento tendrá una vigencia de 12 meses.

18. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012. En primer lugar, tal como se indicó en el considerando 6° de la presente resolución, el



criterio de **integridad** contenido en la letra a) del citado precepto, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así también de sus efectos. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que las acciones propuestas deben tender efectivamente al cumplimiento de la normativa infringida, así como a la contención, reducción o eliminación de los efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción. Finalmente, el criterio de **verificabilidad**, se traduce en que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento de forma fidedigna. Para efectos de determinar la forma en que estos requisitos se cumplen en el caso en específico, primero se analizará su procedencia respecto del criterio de integridad en cuanto a los cargos contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2017, para luego abordar la eficacia de las acciones y metas propuestas respecto de los efectos generados por dichas infracciones y finalizar con lo relativo al criterio de verificabilidad.

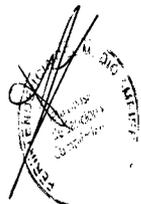
I. Análisis del criterio de integridad

A. Acciones propuestas por la empresa en el PdC

19. Que, en la Res. Ex. N°1/Rol F-009-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon dos cargos en contra de Acuimag S.A., consistentes en "1. *El caudal del efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de Riles no ha sido monitoreado diariamente, sino de forma mensual, desde la entrada en vigencia de la R.E. N° 393/2014, que estableció el Plan de Monitoreo Provisorio de Acuimag S.A., hasta la fecha*" y "2. *Ejecución de actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, que modifican sustantivamente la extensión y magnitud de sus impactos, a saber: a) Modificación de la bocatoma que capta agua desde el río Hollemborg por medio de la construcción de una barrera de concreto de dimensiones 0,65 m. de ancho, 2,2 m. de alto y 31,15 m. de largo, la cual interviene completamente el cauce del río; y b) Abastecimiento de agua desde fuentes no contempladas en la evaluación ambiental del proyecto, a través de su extracción desde el Lago Sofía entre los días 23 de octubre de 2015 y 6 de julio de 2016 y desde un pozo profundo ubicado en el sector de borde costero inmediatamente adyacente a la Piscicultura y fuera de su cierre perimetral, entre los días 28 de mayo y 28 de junio de 2016*".

20. Que, para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida por los hechos constitutivos de infracción, en el plan de acciones contenido en el programa de cumplimiento, Acuimag S.A. propuso un conjunto de acciones ya ejecutadas y otras por ejecutar.

21. Que, con respecto a las **acciones ya ejecutadas**, la empresa propone las siguientes acciones para el **Cargo N° 2-A**: a) Aprobación de Consulta de Pertinencia relacionada al cambio de punto de captación de la bocatoma ante el SEA, mediante Resolución Exenta N° 205/2013; b) Aprobación de proyecto de bocatoma ante la DGA mediante Resolución Exenta N° 178 del 28/6/2013; y c) Recepción de obras del proyecto de construcción de bocatoma ante la DGA mediante Resolución Exenta N° 368 del 13/12/2013. Por su parte, para al **Cargo N° 2-B**, la empresa señala las siguientes acciones: a) Aprobación de Consulta de Pertinencia ante el SEA referida a la incorporación de una planta de osmosis mediante Resolución Exenta N° 263/2016/P22085 del 12/10/2016; b) Aprobación de Consulta de Pertinencia ante el SEA



referida al ingreso de agua a la piscicultura Hollemborg, mediante Resolución Exenta N° 008/2016/33266 del 15/1/2016, utilizando camiones autorizados; y c) Aprobación de Consulta de Pertinencia ante el SEA referida a la incorporación de una piscina de acumulación de aguas Res Ex. 058/2016/P1209 del 18/3/2016.

22. Que, en cuanto a las **acciones por ejecutar**, la empresa propone las siguientes acciones para el **Cargo N° 1**: a) Presentación ante la SMA de un registro diario del caudal de descarga desde el año 2015 a la fecha; y b) Monitoreo y reporte del caudal diario durante toda la vigencia del PDC. Por su parte, para el **Cargo N° 2-A**, propone la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental respecto de la bocatoma objeto del cargo. Finalmente, para el **Cargo N° 2-B**, propone: a) Abstención de extracción de agua para piscicultura Rio Hollemborg desde el lago Sofía ni del pozo profundo y cierre de dichas fuentes; y b) Ejecución del Proyecto de piscicultura por medio de procesos provenientes de fuentes autorizadas.

B. Análisis de los posibles efectos derivados de los hechos constitutivos de infracción

23. Que, por su parte, en cuanto a los eventuales **efectos** que pudieron haberse derivado de los hechos constitutivos de infracción, Acuímag S.A. realiza el análisis que se detalla en los párrafos siguientes.

24. Que, respecto del **Cargo N° 1**, la empresa informa que como consecuencia de esta infracción no se derivaron efectos negativos, toda vez que los monitoreos diarios de caudal, aun cuando no fueron presentados ante la autoridad, se realizaron de manera ininterrumpida desde el año 2015, cumpliendo siempre con el parámetro de caudal correspondiente. Para acreditar lo anterior, la empresa acompaña las planillas de medición de caudal correspondientes a los años 2015, 2016 y enero, febrero y marzo de 2017.

25. Que, por su parte, en cuanto al **Cargo N° 2-A**, la empresa informa que los hechos constitutivos de infracción no produjeron efectos negativos, pues la bocatoma fue construida mediante estándares que dieron cumplimiento permanente al caudal ecológico. En este sentido, informa que antes de construirse la bocatoma objeto del cargo, obtuvo autorización sectorial por parte de la Dirección General de Aguas (DGA), mediante Resolución Exenta N° 178 de fecha 28 de junio de 2013, la cual expresa que la obra "[...] posee una compuerta de 0,7 m. de ancho y dos tuberías de diámetro 250 mm. las cuales permiten el paso del caudal ecológico que debe fluir aguas debajo de la obra de captación [...]" y que "[...] el titular debe instalar una tubería adicional para asegurar el paso del caudal ecológico, ya que con las dos tuberías consideradas en el diseño, el caudal que pasa aguas debajo de la obra es inferior al caudal ecológico establecido". En este sentido, sostiene Acuímag, la autoridad analizó el caudal ecológico y dictaminó la forma en que debía ser cumplido.

26. Que, asimismo, la empresa señala que el proyecto presentado a la DGA consideró un informe técnico (Anexo N° 1 del PdC Refundido) respecto de la implementación de la bocatoma, donde constan los estudios relacionados a la misma (estudios hidrológicos, de caudales máximos, estudios hidráulicos, cálculos estructurales de la obra, entre otros). Dicho informe indica, en sus puntos N° 6.4 y 6.5, respectivamente, que "El análisis del modelo en donde se agrega la bahía Desengaño entrega como resultado que el nivel máximo de las mareas en la zona de estudio, cota + 2.5, no afecta el escurrimiento normal del río Hollemborg" y "Los

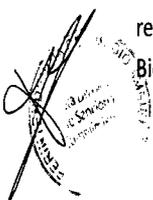


Resultados del análisis para la situación con proyecto, indican que la construcción de la barrera prácticamente no afecta al escurrimiento normal del río, ya que se aprecia un aumento de 1,00 (cm) aprox. hacia aguas arriba de la obra de captación." Luego, la empresa sostiene que con fecha 13 de diciembre de 2013, la DGA dictó la Resolución Exenta N° 368, donde recepciona las obras de la bocatoma construida, otorgando por tanto la aprobación sectorial necesaria. De este modo, indica Acuímag, la DGA dio a entender que la obra fue construida conforme a lo autorizado, cumpliendo con los mecanismos necesarios para permitir el caudal ecológico.

27. Que, finalmente, para acreditar que la obra no produjo efectos negativos sobre las variables ambientales más relevantes asociadas al hecho constitutivo de infracción, la empresa acompañó con fecha 30 de junio de 2017, tres informes técnicos sobre Caudal Ecológico, Fauna Bentónica, y Aves y Fauna de río, todos elaborados por la empresa "Linnaeus, Laboratorio Ambiental."

28. Que, en el informe sobre Caudal Ecológico, elaborado por la empresa Linnaeus, se realiza una descripción hidrológica y morfológica de la cuenca que alberga al Lago Balmaceda, así como una revisión de diferentes seguimientos ambientales sobre avifauna y macrofauna bentónica que ha realizado Acuímag S.A. Así, para el análisis de avifauna, se empleó un monitoreo realizado en enero del 2017 y que consistió en 10 estaciones, distribuidas en el área de influencia del río y aguas arriba del mismo. En este informe, se concluye que la avifauna se encuentra bien conservada y representa una parte importante de la comunidad de aves acuáticas característica de la Patagonia. Por su parte, en cuanto a la calidad de la macrofauna bentónica, en base a un monitoreo realizado durante julio de 2016, con 3 estaciones aguas arriba y aguas debajo de la bocatoma, se concluye que se presenta una riqueza promedio de 6 a 9 especies, con abundancias promedio de 195 y 200 indiv., similares parámetros ecológicos de diversidad, equidad y diversidad, y que no fue posible identificar una diferencia significativa de los ensambles aguas arriba y aguas abajo de la bocatoma, por lo que la diferencia entre composición de la macrofauna de las estaciones ubicadas aguas arriba y abajo responde a forzantes que no tienen relación con la existencia de la barrera de peralte. Por último, agrega el informe, que la barrera de peralte recepcionada vía Res. Exe. DGA N°368/2013, permite un paso de 238 l/s de caudal por las compuertas construidas para este fin, lo que supera los 216 l/s aprobados por la DGA, razón por la cual, da cumplimiento a lo exigido por dicha autoridad.

29. Que, por su parte, el Informe específico sobre Macrofauna elaborado por la empresa Linnaeus, se realizó sobre la base de seis muestras, tres aguas arriba de la bocatoma, una ubicada inmediatamente antes de la bocatoma y las siguientes a 50 m y 100 m aguas arriba de ésta, las que fueron realizadas el día 15 de junio de 2017, mediante una draga tipo Van Veen de 0,1 m² de área de mordida, utilizando un huinche para el izamiento. En este informe se realiza un análisis comunitario en base a 1185 individuos colectados, considerando análisis de cluster y MDS, análisis gráfico de curvas ABC, que relaciona abundancia de especies y biomasa, y determinación de índices bióticos de calidad. El Informe concluye que se verifica la existencia de vida en el bentos, identificándose 4 Phylum, 11 familias y 13 especies; que no fue posible identificar una diferencia significativa de los ensambles aguas arriba y aguas abajo de la bocatoma, por lo que la diferencia entre composición de la macrofauna de las estaciones ubicadas aguas arriba y abajo responde a forzantes que no tienen relación con la existencia de la barrera de peralte; y que el Índice Biótico de Familias (IBF) adaptado para ríos mediterráneos de Chile (ChIBF), evaluado en las



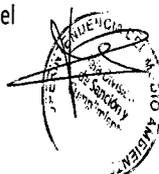
Handwritten signature and stamp, likely from the Superintendencia del Medio Ambiente.

estaciones del río Holleberg, comparado con el Río Los Ciervos, presenta una mejor condición del ensamble de Macrofauna.

30. Que, por otro lado, el Informe de Avifauna Acuática y Terrestre, se basó en la observación de la avifauna presente en el área de influencia del proyecto, considerando un radio de 600 m. circundante a las estructuras. En este sector, se distribuyeron 5 estaciones de monitoreo en sectores costeros y adyacentes a las instalaciones y otras 5 estaciones río arriba, hasta llegar a su cabecera. En cada estación de monitoreo se registró la avifauna de acuerdo a los protocolos metodológicos descritos por Jarvinen (1978), Fuller & Langslow (1984), considerando los primeros cinco minutos para la estabilización del comportamiento de la fauna, a partir de los cuales se registraron las aves acuáticas y terrestres avistadas o escuchadas en los alrededores por un periodo de 10 minutos. Sobre los resultados obtenidos se realizaron catastro de especies; análisis de esfuerzos de muestreo, calculando curvas simples de acumulación de taxones; cálculos de abundancia; estimaciones de diversidad e identificación del estado de conservación de las especies. Finalmente, sobre el total de observaciones realizadas en la zona de influencia y áreas adyacentes al proyecto, se registró un total de 25 especies de aves nativas distribuidas en 13 familias y ocho órdenes, concluyéndose que la fauna local se encuentra bien conservada y representa una parte importante de la comunidad de aves acuáticas característica de la Patagonia, recomendando a Acuímag S.A. mantener especial atención con la conservación y matención de los ambientes riparianos actuales del río, con el fin de asegurar que puedan ser utilizados por estas especies en temporadas reproductivas futuras.

31. Que, por último, respecto del Cargo Nº 2-A, la empresa indica que los hechos constitutivos de infracción no produjeron efectos negativos, ya que la cantidad de agua extraída desde el Lago Sofía fue menor en comparación a la columna de agua que éste contiene. Para acreditar lo anterior, la empresa adjunta a su PdC Refundido una Minuta (Anexo Nº 6) que analiza los caudales descargados al Lago Sofía por el Río Prat, principal tributario del lago, entre los años 2005 y 2016, y que dan cuenta de que el aporte que este río hace al lago es significativamente más alto que el volumen extraído por la empresa. En este sentido, la empresa contrasta el aporte más bajo registrado durante el periodo de análisis, a saber, 0,42 m³/seg, equivalente a 420 litros/seg, con la extracción realizada conforme al cargo formulado, que equivale a 1,14 litros por segundo, y concluye que la extracción fue poco significativa en términos totales, ya que habría extraído un equivalente a un 0,27% del agua que fue descargada naturalmente al lago, en la peor condición del periodo analizado.

32. Que, para complementar lo anterior, con fecha 30 de junio de 2017, la empresa acompañó un Balance Hidrológico del Lago Sofía, elaborado por la empresa Ecoprime SpA., con el fin de conocer la capacidad del lago Sofía y su tasa de renovación, y así determinar si se produjeron impactos sobre el balance hidrológico y los niveles del lago, con ocasión de la extracción de sus aguas, conforme al hecho constitutivo de infracción. Para lo anterior, se realizó una caracterización pluviométrica de la zona, se determinaron las cuencas aportantes, se estimaron las tasas de evapotranspiración, se estimaron los índices de absorción, la tasa de recarga natural, y finalmente, con los resultados obtenidos, se llevó a cabo el balance hídrico del Lago Sofía. Adicionalmente, se evaluó los volúmenes de agua extraídos artificialmente desde el lago, en los meses de Noviembre del año 2015 hasta marzo del año 2016.



33. Que, en base a los resultados pluviométricos y análisis de escorrentías y batimétricos, llevados a cabo por la empresa Ecoprime, se determinó que el área aportante (microcuenca) al lago Sofía es de 107.85 km²; las precipitaciones promedio fueron de 441,4 mm/año; la evapotranspiración fue de 335,12 mm/año; la escorrentía es igual a la recarga natural, y dio como resultado 106,23 mm/año; el caudal aportante a la microcuenca en estudio fue de $(0,10623 \text{ m/año} * 107.850.000 \text{ m}^2) = 11.456.905,5 \text{ m}^3/\text{año}$; el volumen de Lago Sofía es de 86.365.284,19 m³; y finalmente, que la tasa de renovación del lago es de 7,54 años. En base a lo anterior, se concluye que la extracción de agua por parte de Acuimag S.A. implicó un descenso del nivel del lago de 0,000001 mm., valor que incluso estaría por debajo del error de muestreo y de precisión de los equipos utilizados.

C. Ponderación del criterio de integridad

34. Que, en primer lugar, cabe señalar que del análisis del Plan de Acciones y Metas propuesto por la empresa en su PdC, consta que ésta ha presentado acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/ROL N° F-009-2017, por lo que, respecto de este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

35. Que, por su parte, respecto del análisis y antecedentes acompañados por Acuimag S.A., descritos en los considerandos precedentes, se desprende que los hechos constitutivos de infracción no han generado efectos sobre las principales variables ambientales susceptibles de ser afectadas, sin que esta Superintendencia haya constatado en las fiscalizaciones que fundan el presente procedimiento administrativo sancionador, hechos que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la planteada por la empresa.

36. Que, no obstante, cabe hacer presente, respecto del Cargo N° 1, que el periodo cronológico abarcado por la formulación de cargos comprende el lapso de tiempo considerado desde la entrada en vigencia de la R.E. N° 393, de fecha 28 de julio de 2014, de esta Superintendencia, que aprobó el Programa de Monitoreo Provisional de Acuimag S.A. (RPM Provisional), y la fecha de la formulación de cargos. En consecuencia, aun cuando la empresa acreditó haber medido el caudal diario durante el año 2015 en adelante, no hizo lo mismo respecto de aquel generado durante el año 2014, por lo que se mantiene una duda en cuanto al cumplimiento de los caudales durante dicho periodo, y, consecuentemente, respecto de los efectos que, eventualmente, ello pudo haber generado.

37. Que, sin perjuicio de lo anterior, analizados los antecedentes que se incluyen en el Informe DFZ-2014-2347-XII-NE-IA, publicado en el portal web de esta Superintendencia, SNIFA, donde se acompañan los autocontroles mensuales que la empresa realizó entre mayo y octubre de 2014, así como los periodos de noviembre y diciembre de 2014, acompañados por la empresa con fecha 6 de julio del presente año, consta que en cada uno de ellos se midió el caudal de forma horaria durante un periodo de 24 horas, lo que implica que se cuenta con 192 datos de medición de caudal. Luego, revisados dichos datos, consta que si bien en trece ocasiones se sobrepasó el caudal máximo indicado en la RCA N° 2/2012 (70 l/s), dichas excedencias no fueron de significancia, sin exceder, por lo demás, el valor contemplado en la RPM Provisional, a saber, 6.048 m³/día. Por tanto, considerando que durante el periodo posterior, no se constataron excedencias de caudal por parte de esta Superintendencia, ni la generación de efectos que pudiesen asociarse a ello, no existen en esta instancia elementos de juicio que permitan ponderar de manera



Handwritten signature and stamp of the Superintendencia del Medio Ambiente.

diferente a la señalada por la empresa, la eventual generación de efectos asociados al hecho constitutivo de infracción.

38. Que, por todo lo señalado en este acápite, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto en el programa de cumplimiento satisface el requisito de integridad, toda vez que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, y aborda de forma adecuada su hipótesis consistente en que éstos no generaron efectos con ocasión de los hechos constitutivos de infracción, acompañando antecedentes que dan cuenta de sus dichos.

II. Análisis del criterio de eficacia

39. Que, tal como se señaló en el capítulo precedente, la empresa propuso en el programa de cumplimiento, para el Cargo Nº 1, un conjunto de acciones destinadas a generar y suministrar la información correspondiente a las mediciones diarias del caudal de descarga; para el Cargo Nº 2 A) acciones orientadas a detener la extracción de agua desde fuentes no autorizadas, ampliar las fuentes de agua autorizadas para el proyecto, a fin de asegurar su suministro, y garantizar que el agua empleada por el proyecto provendrá solo desde estas últimas y, finalmente, respecto del Cargo Nº 2 B), regularizar la bocatoma que fue construida en el Río Holleberg, sin contar de forma previa con la autorización ambiental correspondiente.

40. Que, asimismo, la empresa expuso de forma detallada las razones por las cuales consideraba que los hechos constitutivos de infracción no habían generado efectos ambientales, acompañando antecedentes que fundaban sus dichos, y en consecuencia, por qué no debían incorporarse al PdC acciones distintas a aquellas destinadas a hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, todo lo cual, ya fue analizado en el capítulo anterior.

41. Que, en consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas son eficaces para volver al cumplimiento de la normativa infringida, toda vez que se hacen cargo del hecho constitutivo de infracción, en tanto se acompaña la mayor parte de la información asociada al caudal de descarga cuya no presentación fue objeto del cargo y se propone que, durante la vigencia del PdC, dicha información sea ingresada de forma oportuna. No obstante, para propender de mejor manera a este último objetivo, en el resolvo Nº II de este acto administrativo, se solicitará incorporar una acción menor, consistente en la capacitación de los trabajadores encargados de reportar a la SMA los monitoreos de caudales.

42. Que, respecto del Cargo Nº 2-A, con el fin de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, la empresa propone como acción medular del PdC, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la obra de peralte que atraviesa el Río Holleberg y cuya construcción fue objeto del cargo formulado. De este modo, se procederá a evaluar dentro de la señalada institución evaluadora, los impactos asociados a dicha obra y, en su caso, las obligaciones ambientales que deberá ejecutar el titular para la operación de esta sección del proyecto. En consecuencia, las modificaciones al proyecto que se realizaron sin contar con un pronunciamiento de la autoridad ambiental que las autorizara, serán evaluadas por la entidad correspondiente.



43. Que, en cuanto al **Cargo N° 2-B**, este Servicio considera que las acciones propuestas por Acuimag en el PdC, atienden efectivamente a dar cumplimiento a la normativa que se tuvo por infringida en la formulación de cargos. En tal sentido, la empresa plantea, por un lado, mecanismos para asegurar y acreditar que aquellos puntos de extracción de agua no autorizados que fueron objeto del cargo, no serán utilizados nuevamente, y por otro lado, propone medidas para dar cuenta de que durante la vigencia del PdC el proyecto solo se abastecerá de agua proveniente desde fuentes autorizadas. Para propender a este último objetivo, la empresa da cuenta en su PdC de la implementación de nuevos mecanismos para asegurar el abastecimiento de agua en sus procesos, con los que no contaba al tiempo de producirse los hechos constitutivos de infracción, y que fueron puestos en conocimiento de la autoridad ambiental mediante consultas de pertinencia de ingreso al SEIA que cuentan con pronunciamientos favorables. Entre estos mecanismos se encuentran la incorporación de una planta de osmosis para tratar el agua proveniente desde el río Hollemborg y así poder utilizarla aun cuando ésta presente presencia de metales pesados; uso de camiones aljibes para incorporar agua al proceso cuando sea necesario; e incorporación de una piscina de acumulación de agua. De este modo, a través de la acreditación de que toda el agua empleada por la empresa en sus procesos, proviene de fuentes respecto de las cuales la empresa cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas, se verificará un adecuado uso de dicho recurso.

44. Que, por lo anterior, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por la empresa en el PdC son eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida en la R.E. N° 1/Rol F-009-2017, ya que tras su ejecución, el proyecto se desarrollará en plena sujeción a la misma.

III. Análisis del criterio de verificabilidad

45. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el PdC de Acuimag S.A. incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, los cuales, no obstante, serán objeto de algunas correcciones en el resuelvo N° II de este acto administrativo, a fin de que propendan de mejor manera a sus fines.

46. Que, en definitiva, todo lo señalado y acreditado por Acuimag S.A. resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo incorporado a su PdC, además, las observaciones formuladas mediante R.E. N° 3 / Rol F-009-2017.

47. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento en la forma que se expresa en el Resuelvo N° II del presente acto, a fin de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:



I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Acuimag S.A.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en base a las siguientes referencias:

a) **Comentarios generales:**

(i) Las acciones Nº 2, 8 y 9 son medidas de carácter permanente, es decir, se ejecutarán durante toda la vigencia del PdC. Por lo tanto, se solicita considerarlo así en el cronograma de acciones contenido en el Capítulo Nº 4 del PdC, marcando para cada una de ellas, todos los meses del cronograma.

(ii) En similar sentido, la acción Nº 4 del PdC, dado que implica no solo la presentación al SEIA del proyecto de bocatoma, sino también, la realización de todas aquellas gestiones necesarias para obtener la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, deberá ser considerada en el cronograma de acciones desde el mes nº 3 hasta el mes nº 12.

(iii) En cuanto a los reportes de avance a entregar, se solicita utilizar reportes bimestrales, esto es, cada dos meses. En tal sentido, cada dos meses se deberá dar cuenta del cumplimiento de todas las acciones que se debieron ejecutar durante el periodo correspondiente, incluyendo siempre las acciones de carácter permanente.

(iv) En concordancia con lo anterior, y considerando que, de acuerdo al cronograma propuesto por la empresa, el PdC tendrá una duración estimada de 12 meses, se deberán presentar, en principio, 6 reportes de avance.

b) **Respecto a la acción Nº 1:**

(i) El reporte de avance comprometido deberá entregarse como reporte inicial, entendiendo que la información que se acompañará ya existe y no requiere de un proceso de generación. Asimismo, se solicita indicar que la información que será enviada considerará los registros hasta el mes previo al que se envíe el Reporte Inicial. Es decir, si el mes en el que se presentará el Reporte Inicial corresponde al mes de julio, se considerarán todos los registros hasta el mes de junio, inclusive.

c) **Respecto a la acción Nº 2:**

(i) En la casilla "Reporte de Avance", junto con lo indicado por la empresa, se debe señalar que en cada reporte de avance se acompañará copia de los comprobantes de ingreso de información al RETC, que se hayan generado durante el periodo reportado.

(ii) A continuación de la acción Nº 2, se deberá agregar una nueva acción, que consistirá en capacitar a los trabajadores encargados de remitir



información relativa a las mediciones de caudal a la Superintendencia, con el fin de que tomen conocimiento de la periodicidad con la que debe enviarse dicha información y el contenido que debe incorporar. Lo anterior, con el objeto de asegurar la no reiteración del hecho constitutivo de infracción. Los plazos, indicadores y medios de verificación, deberán ser adecuados a la naturaleza de la acción.

d) Respetto a la acción N° 4:

(i) En la casilla "Reporte de Avance", se solicita eliminar la frase "*Además, el 30 de junio de 2017 se acompañará a la SMA los siguientes informes técnicos relacionados el estado del río Hollemborg: - Caudal Ecológico. - Fauna bentónica - Informe de aves y faunas del río*". Lo anterior, ya que estos documentos no serán presentados en el contexto de la ejecución del PdC, sino que fueron ingresados a esta SMA como elementos para el análisis de su pertinencia y eficacia.

e) Respetto a la acción N° 9:

(i) Se solicita modificar el tenor de la acción por el siguiente: "Ejecución del Proyecto de piscicultura utilizando agua que proviene exclusivamente de fuentes autorizadas". Lo anterior, con el fin de esclarecer el alcance de dicha acción. De igual forma, el indicador de cumplimiento deberá presentar el siguiente tenor: "El Proyecto de piscicultura funciona utilizando agua que proviene exclusivamente de fuentes autorizadas".

(ii) Los medios de verificación deben acreditar suficientemente que toda el agua ocupada por la empresa en sus procesos, proviene de fuentes autorizadas. En este sentido, la empresa debe especificar detalladamente en la casilla "Reporte de Avance" qué medios de verificación utilizará para elaborar los "Informes de Monitoreo" que acreditarán que solo se emplea agua proveniente de fuentes autorizadas, por ejemplo, implementar caudalímetros en cada punto de extracción autorizado y uno en el punto de ingreso de agua a la piscicultura, a fin de poder contrastar, al final del PdC, si el agua empleada para los procesos coincide con la extraída desde los puntos autorizados.

(iii) En concordancia con lo anterior, los reportes de avance y final deberán analizar, además, si los volúmenes de agua utilizados por la empresa en sus procesos, se condicen con aquellos cuya extracción tiene autorizada. Para ello, se deberá hacer referencia, en los reportes, a las resoluciones que autorizan sus derechos de aprovechamiento.

III. SOLICITAR a Acuímag S.A. la entrega de un programa de cumplimiento refundido en el que estén incorporadas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto. El señalado PdC refundido deberá presentarse **exclusivamente en formato digital**, junto a la carta conductora respectiva, salvo por aquellos documentos que, por su naturaleza, no puedan digitalizarse.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-009-2017, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.



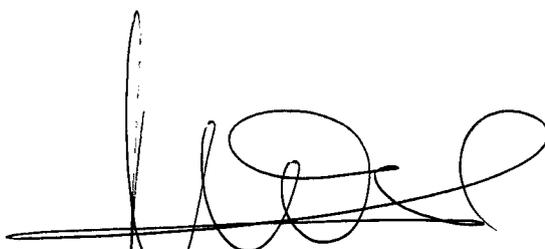
V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **HACER PRESENTE** que el programa de cumplimiento se entenderá vigente hasta la ejecución íntegra de la acción de más larga data, la cual, en este caso, consiste en la acción N° 4 del PdC. Con todo, si la señalada acción culminara antes de los doce meses proyectados por la empresa, ya sea por su ejecución satisfactoria o por la materialización del supuesto considerado en ella, el PdC tendrá una duración de 12 meses.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Acuimag S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, a excepción de la individualizada en el resuelve III, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** al titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Brenda Vera Soto, representante legal de Acuimag S.A., domiciliada en calle Pedro Montt N° 380, Puerto Natales, XII Región, y a los denunciados doña Antonieta Oyarzo Alvarado, don Marcelino Aguayo Concha y don Antonio Bradasic Sillard, todos domiciliados en calle Borjes N° 901, Punta Arenas, XII Región.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



COR

Carta certificada:

- Brenda Vera Soto, representante legal de Acuimag S.A., domiciliada en calle Pedro Montt N° 380, Puerto Natales, XII región.
- Antonieta Oyarzo Alvarado, Marcelino Aguayo Concha y Antonio Bradasic Sillard, denunciados, todos domiciliados en calle Borjes N° 901, Punta Arenas, XII región

C.C.:

- Fiscalía, SMA.